

**INFORME N.º 030- 2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En relación con el Impuesto al Rodaje, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Qué se debe entender por “productor” para calificar el hecho gravado consistente en “la venta en el país a nivel de productor de gasolinas”?
2. El impuesto pagado en la importación de gasolinas, ¿puede ser aplicado por el importador como crédito fiscal contra el impuesto que grave la venta en el país de tales productos?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, publicado el 15.11.2004 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 8, que dispone que el Impuesto al Rodaje se cobrará en la misma forma y oportunidad que el “Impuesto Fiscal” que afecta a las gasolinas, publicado el 31.12.1980.
- Decreto Supremo N.º 009-92-EF, que dicta normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje, publicado el 4.1.1992.
- TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

El artículo 78 del TUO de la Ley de Tributación Municipal dispone que el Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo 8, el Decreto Supremo 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en dicha ley.

Así, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 8 establece que el Impuesto al Rodaje se calculará aplicando la tasa de 8% sobre el valor de venta de las gasolinas, en tanto el artículo 7 de dicho decreto dispone que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio<sup>(1)</sup> dictará las medidas necesarias para la mejor aplicación de dicho decreto.

Sobre el particular, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF se ha establecido que, entre otro, el Impuesto al Rodaje a que se refiere el

---

<sup>1</sup> Hoy Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al cambio de denominación dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 325, publicado el 30.1.1985.

Decreto Legislativo N.º 8 y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicará sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación y la venta en el país por el importador de gasolinas.

Asimismo, el artículo 2 del decreto en mención señala que la base imponible del referido impuesto está constituida por el precio ex planta<sup>(2)</sup>, el valor CIF Aduanero<sup>(3)</sup> y el valor de venta<sup>(4)</sup>.

Por su parte, el artículo 3 del citado decreto supremo prevé que las normas del ISC establecidas en los artículos 59, 60, 62 y 69 del Decreto Legislativo N.º 666<sup>(5)</sup> son de aplicación para efecto de lo establecido en los artículos 1 y 2 citados en los párrafos precedentes; los cuales, como se puede advertir, están referidos al ámbito de aplicación y a la base imponible.

Al respecto, se debe indicar que el inciso a) del artículo 60 de dicho decreto legislativo establecía una definición de “productor”, considerando como tal a la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 62 del precitado dispositivo legal señalaba que los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

Es preciso destacar que el artículo 54 del TUO de la Ley del IGV e ISC contempla la misma definición de “productor” que la señalada anteriormente. Del mismo modo, el artículo 57 del mencionado TUO prevé la deducción del impuesto pagado con motivo de la importación, tal como lo establecía el artículo 62 citado en el párrafo anterior.

En ese sentido, atendiendo a la primera consulta se debe señalar que, para calificar el hecho gravado del Impuesto al Rodaje consistente en “la venta en el país a nivel de productor de gasolinas”, se debe entender que “productor” es la persona que actúa en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

De otro lado, en cuanto a la segunda consulta, el importador puede deducir el Impuesto al Rodaje pagado en la importación de gasolinas, de aquel que grave la venta en el país de tales productos.

---

<sup>2</sup> El cual no incluye al ISC ni cualquier otro tributo que afecte la producción o venta, en el caso de venta en el país a nivel de productor.

<sup>3</sup> Determinado con arreglo a la legislación pertinente, el cual no incluye los tributos pagados en la operación, tratándose de importaciones.

<sup>4</sup> En el caso de venta en el país de bienes importados.

<sup>5</sup> Nueva Ley del IGV e ISC, publicada el 11.9.1991 y normas modificatorias; derogada por la Ley N.º 25748.

## **CONCLUSIONES:**

1. Para calificar el hecho gravado del Impuesto al Rodaje consistente en “la venta en el país a nivel de productor de gasolinas”, se debe entender que “productor” es la persona que actúa en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
2. El importador puede deducir el Impuesto al Rodaje pagado en la importación de gasolinas, de aquel que grave la venta en el país de tales productos.

Lima, 13 de mayo de 2020.

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

Intendente Nacional Jurídico Tributaria

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

cpf  
CT00053-2020  
CT00056-2020

Otros - Impuesto al Rodaje